



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	11001333704420140003700
DEMANDANTE:	COMPASS GROUP SERVICIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, el 22 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la demandada solicitó copias auténticas de primera y segunda instancia ejecutoriada. Pese a ello, no aportó copia del arancel judicial para el trámite, como tampoco allegó las copias de las piezas procesales para su autenticación.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las copias de las piezas procesales de las cuales requiere su copia, así como para que aporte el arancel judicial.

Se le informa que para efectos de aportar las copias, podrá solicitar una cita presencial al Despacho a través del correo electrónico dispuesto para el recibo de la correspondencia judicial de los Juzgados Administrativos, la cual será asignada por este Despacho al responderle el mensaje de datos.

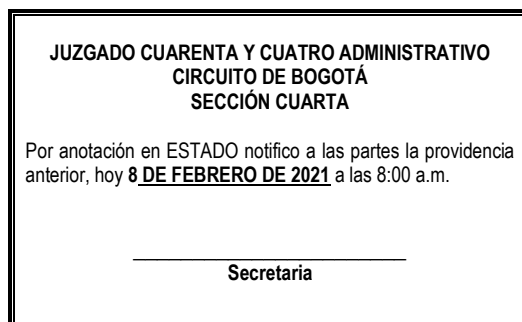
Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las copias de las piezas procesales de las cuales requiere su copia, así como para que aporte el arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503c13e0926419980adc927eff27f32bc4cb468370becfec3222419fceb5d0

Documento generado en 02/02/2021 06:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201800374 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl. 1 y 2 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 17 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.3 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020 (fl.5 Cdno medida cautelar).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión*

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo

concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada fue proferida por funcionario incompetente; incurrió en violación del derecho al debido proceso, ya que no se le dio la oportunidad a la entidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción e infringe las normas en que debía fundarse, ya que se ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas cuestiones no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y 395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto

administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<*en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes*>>, y además agregó que <<*La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado*>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

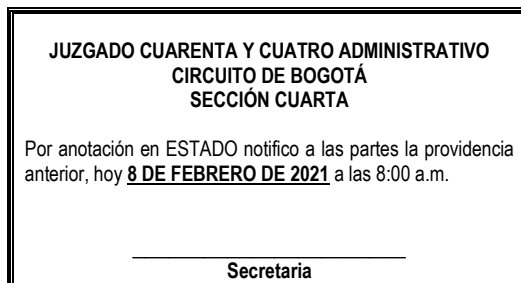
RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b8ac1365bec055b62985b40c336621ebe4c0d22c098c06049caf92d9e56862

Documento generado en 02/02/2021 05:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900196-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por estrados (fls.163 a 176).

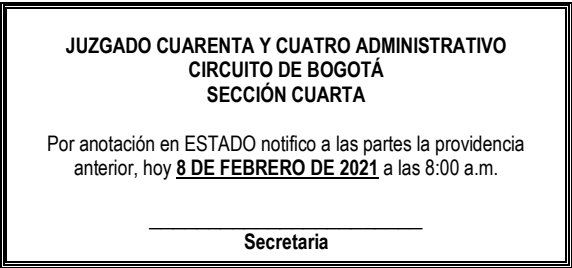
El 14 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.184 a 188), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fbf905cba90e1b757e4173384371bb2d353068e7d16636caef63da51a9fb2c**

Documento generado en 02/02/2021 06:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900301-00
DEMANDANTE: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 4 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y, se requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara los antecedentes administrativos (fl. 276).

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la UGPP aportó los antecedentes administrativos (fl. 280 a 291).

El 12 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó renuncia al poder especial otorgado, sin allegar la acreditación del envío de la misma a la entidad demandada (fl.293), razón por la cual no se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP para aceptar la renuncia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves seis (6) de mayo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: No aceptar la renuncia del poder del apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69adcc3717df26ab255e3cacf25b8008165800289a936b20abc5387567b2008a

Documento generado en 02/02/2021 06:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900312 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 13 de octubre de 2020 (fls. 130 y 131), se admitió la demanda, y en su artículo quinto se requirió a la apoderada de la demandante para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a la totalidad de sujetos procesales, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Frente al anterior requerimiento la apoderada de la demandante guardó silencio, por lo cual este Despacho requerirá por última vez a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los traslados en los términos antes señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a: la demandada (CGR), Procuradora 193 Judicial

Administrativa al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dca0f7b043329920e5edc0efbeeb4cb441e45005bf1ac9eae368101bd4db484**

Documento generado en 04/02/2021 02:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900314-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 47 y 48), por auto de 14 de septiembre de 2020 se ordenó a la sociedad demandante efectuar los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 (fls. 55 y 56).

Por auto de 26 de octubre de 2020, se encontró que la demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al no evidenciar el mismo a la ANDJE y a la agente del ministerio Público adscrita a este Despacho, se requirió por segunda vez (fl. 126).

A través de memorial de 28 de enero de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos, auto inadmisorio y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fls. 130 y 131).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúense las notificaciones de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, y según el auto admisorio de 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f6d0acda5f9c8ab76d38ae077a36762faad19ff878ade3a92263e3625147aa**

Documento generado en 04/02/2021 06:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190031500
DEMANDANTE: MARYBEL GALEANO LÓPEZ
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 4 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y, se requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara los antecedentes administrativos (fl. 75).

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la UGPP aportó los antecedentes administrativos (fls. 79 y 80).

El 12 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó renuncia al poder especial otorgado, sin allegar la acreditación del envío de la misma a la entidad demandada (fls.81 y 82), razón por la cual no se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP para aceptar la renuncia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes once (11) de mayo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
065ac21b1d41d64c7c0f3de2e49e005d5cc25eeee2df29e0119f595653924690
Documento generado en 04/02/2021 05:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900321-00
DEMANDANTE:	PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 65 y 66), la cual fue notificada el 23 de julio de 2020 (fl. 90).

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2020, la demandada allegó los antecedentes administrativos (fl. 98), y el 9 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la DIAN contestó la demanda.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto se encuentra pendiente por resolver una solicitud de reforma a la demanda y una acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, al revisar los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la demanda, se encontró que las declaraciones de renta del año gravable 2012, frente a las cuales se está solicitando la devolución por concepto de pago en exceso, se presentaron ante la Seccional de Impuestos de Manizales código 10, razón por la cual resulta procedente determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

La sociedad Productos Químicos Andinos S.A.S., actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 6283-0051 de 16 de julio de 2018, Resolución No. 6283-0049 de 11 de julio de 2018, Resolución No. 6283-0050 de 16 de julio de**

2018, Resolución No. 6283-0041 de 28 de mayo de 2018, Resolución No. 6283-0042 de 29 de mayo de 2018, a través de las cuales se negó una solicitud de devolución respectivamente.

- **Resolución No. 684-000915 de 31 de mayo de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar las anteriores decisiones.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)” Resaltado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

La otra, la regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 de la demandante, en el cual la DIAN negó la solicitud presentada, dando lugar a la expedición de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

2) Encuentra el Despacho que las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2012, sobre las cuales se solicitó la devolución, fueron presentadas ante la Seccional de Impuestos de la ciudad de Manizales como se evidencia en los antecedentes administrativos aportados por la demandada.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de un tributo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 de la demandante, quien presentó las declaraciones de renta en la Seccional de Impuestos de Manizales, por lo que conforme con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c685b5a541765f15d6c8901a222bfaf8eabb7af16781135a0082aaa479e88c2d

Documento generado en 04/02/2021 01:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900348 00
DEMANDANTE: PEOPLE VOICE S.A.S
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 27 de julio de 2020 (fls. 386 y 387), se admitió la demanda, y en su artículo quinto se requirió a la apoderada de la demandante para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a la totalidad de sujetos procesales, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Al respecto la apoderada judicial de la demandante el 29 de julio de 2020, requirió al Despacho para retirar los traslados aportados con la demanda; por ello, según constancia secretarial el 25 de agosto de 2020, el autorizado de la apoderada judicial retiró los traslados correspondientes.

Pese a lo anterior, a la fecha no obra prueba de que se hubieran efectuado los respectivos traslados a la totalidad de sujetos procesales, razón por la cual se requerirá por última vez a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los traslados en los términos antes señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío a: la demandada (UGPP), Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5e3495478e694344f7e24d76fb3f67db956a07ebaca318f2d8df262c433cd4

Documento generado en 04/02/2021 01:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900381 00
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl. 1 y 2 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 14 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.17 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 (fl.19 Cdno medida cautelar).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión*

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo

concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustenta al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, sustenta la medida en que instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Liquidación Oficial No. 20185340039996 de 14 de septiembre de 2018, y las resoluciones que resolvieron los recursos administrativos a la cual se le asignó el radicado 2019-00221, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Indicó que pese a que inició el proceso frente a los actos de determinación y, que la demandada contestó la demanda, pasó por alto tal situación e inició el proceso de cobro coactivo, librando mandamiento de pago sobre las obligaciones contenidas en los actos administrativos relacionados anteriormente, embargando las cuentas de la entidad.

Consideró que la demandada no podía dar inicio al proceso de cobro coactivo cuando la obligación se encontraba en discusión judicial, por tanto, solicitó al Despacho que se decrete la cautela por considerar que el actuar de la demandada no es acorde a las disposiciones legales aplicables al caso.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa en primer lugar, es que la demandada inició el proceso de cobro coactivo frente a unos actos administrativos discutidos y que se encuentran en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, diferentes de los que aquí se pretende su nulidad y ante una obligación que resulta contraría al asunto.

Por tanto, la petición de la medida cautelar frente a los actos administrativos que se encuentran en conocimiento de otro Despacho judicial, debe ser solicitada ante la

autoridad judicial que conoce de estos, y no frente a esta operadora judicial que desconoce dicho proceso.

Para el caso en concreto se entiende que la demandada no ha iniciado el proceso de cobro coactivo, como tampoco libró mandamiento de pago sobre los actos aquí demandados, los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados y los antecedentes puestos a consideración, cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

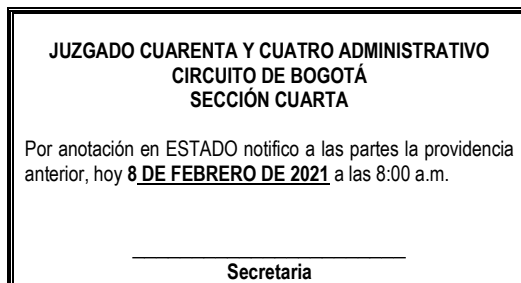
En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2729d4e50608dd22fbb5ae17278be7bc875516cf03331f764379d13290f53a26**

Documento generado en 04/02/2021 05:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900385 00
DEMANDANTE: SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 13 de octubre de 2020 (fls. 107 y 108), se admitió la demanda, y en su artículo quinto se requirió al apoderado de la demandante para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a la totalidad de sujetos procesales, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Frente al anterior requerimiento el apoderado de la demandante guardó silencio, por lo cual este Despacho requerirá por última vez a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los traslados en los términos antes señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a: la demandada (UGPP), Procuradora 193 Judicial

Administrativa al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ab779c19756293fec867480068c6c741f1f0f848b12621890a46a8c2abdc5a

Documento generado en 04/02/2021 01:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000011 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl. 1 y 2 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 28 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.3 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020 (fl.105 Cdno principal).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 18 de diciembre de 2020, en el sentido de manifestar su oposición (fl.36).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que

esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada incurrió en violación del derecho al derecho a la defensa, y ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas cuestiones no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y 395 de 2017.

A su vez, el apoderado judicial de la demandada manifestó su oposición en el sentido de indicar que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en la normatividad para su concesión, frente a los actos acusados refirió que fueron expedidos con fundamento en las sentencias proferidas por la jurisdicción y no ha sido estudiada su legalidad, por lo que consideró que la petición resulta improcedente.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

- i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
- ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

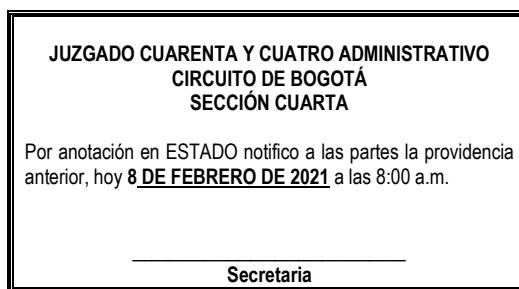
En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cfbb3a69bbe87814fa1227d58c829a69696f84bb670d68a0a5bf2896dceb2e**

Documento generado en 04/02/2021 04:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000022-00
DEMANDANTE: DR GOLD INCORPORATED
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 6 de julio de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante efectuar los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 (fls. 163 y 164).

A través de memorial de 29 de enero de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la entidad demandada y a la agente del Ministerio Público (fls. 180 a 183).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúense las notificaciones de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, y según el auto admisorio de 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f271bc8d6a6e9f791d35712f8518d2e0fd3116b2518784859fdcc4d8d919df7d**

Documento generado en 02/02/2021 05:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420200002400
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AL SISTEMA DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 84 y 85), se admitió la demanda, y en su artículo quinto se requirió a la apoderada de la demandante para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Frente al anterior requerimiento la apoderada de la demandante guardó silencio, por lo cual este Despacho requerirá por última vez a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los traslados en los términos antes señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el

AUTO

envío por medio electrónico a: la demandada (UGPP), Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación, v) auto admisorio y, vi) solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f2ad45981828da2482feb0b0ceced8b031d38a0c19253dc37a954eacb34fb2**
Documento generado en 04/02/2021 05:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000033 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO –
FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 1 a 4 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.5 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020 (fl.7 Cdno medida cautelar).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo ordenaron seguir adelante con la ejecución, cuando los dineros que integran los recursos pensionales están amparados bajo el principio de inembargabilidad, del cual la entidad debe velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones, el cual considera que debe ser amparado para evitar el detrimento del erario público.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Lo anterior, en relación a que los actos administrativos proferidos en el cobro coactivo que ordenaron seguir adelante con la ejecución se encuentran demandadas, por tanto no se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo cual impide a la administración ejecutar la obligación allí impuesta.

En tal sentido, el artículo 835 del Estatuto tributario dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; **la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.**

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa si bien ordenaron seguir adelante con la ejecución de la obligación no ponen en riesgo el patrimonio de la entidad como quiera que no se puede surtir el remate hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en el asunto.

Aunado a lo anterior, la demandante no acreditó que se estuviera ocasionando un perjuicio irremediable, así como tampoco informó o probó que la accionada en efecto del proceso de cobro embargó y retuvo los dineros de la actora.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

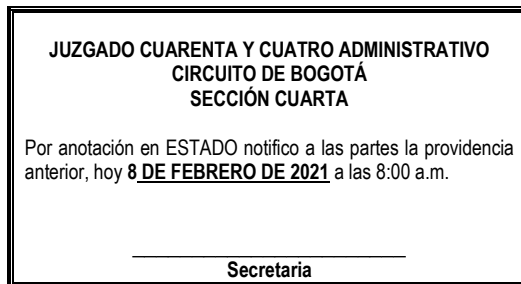
En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5e98a86d7ee0709962c7bc034b16d564dc5cc0a0b03320e11de24c7820da81

Documento generado en 04/02/2021 07:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
AUTO**

EXPEDIENTE:	110013337044202000038-00
DEMANDANTE:	ADRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se encontró que por auto de 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la actora adecuara de manera precisa y clara las pretensiones (fls. 53 y 54).

Al respecto, el 24 de julio de 2020 la actora presentó escrito de subsanación a la demanda en el cual solicitó entre otras cosas la vinculación al proceso de Saludcoop en Liquidación en calidad de litisconsorte necesario por activa (fls. 56 a 63).

Dado lo anterior, el 21 de septiembre de 2020 se requirió a la demandante para que indicara sobre que artículo de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 solicitaba la nulidad (fl. 88).

El 28 de septiembre de 2020, la actora allegó escrito en el cual manifestó que la pretensión de nulidad comprende la totalidad del acto administrativo, por lo que al contener obligaciones en el mismo sentido para Saludcoop era necesaria su intervención en el asunto (fl. 91).

Expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto se pretenden discutir los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó entre otras cosas al ADRES devolver unas sumas de dinero por concepto de aportes a Salud.

En el escrito de la subsanación la actora solicitó la integración del litisconsorcio necesario de la EPS Saludcoop en liquidación, bajo el argumento de que la demanda se encuentra encaminada a solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones relacionados con la devolución de aportes en salud, por cuanto al revisar el contenido de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 ordenó la devolución de aportes a la Empresa Promotora de Salud Saludcoop y a la demandante.

Expuso que, para el caso de Saludcoop la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019, ordenó la devolución de aportes en salud por los periodos en vigencia de julio a octubre de 2015, así como que para el ADRES requirió la devolución de los periodos comprendidos entre noviembre de 2014 a junio de 2015.

Señalo que la Resolución No. DPE 5612 de 9 de junio de 2019, confirmó en todas y cada una de sus partes el acto inicial; por tanto, las ordenes contenidas en los actos demandados están dirigidas al ADRES y a Saludcoop, lo que hace necesario su intervención en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Así las cosas, es pertinente traer a consideración algunas precisiones normativas y conceptuales:

En primer término, cabe recordar que el artículo 224 del C.P.A.C.A prevé:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

De esta disposición se colige que en el proceso intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés. En aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que, aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra, veamos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

De conformidad con la norma transcrita, se concluye que el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

En consecuencia, cuando el litigio versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado¹.*

¹ Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”.

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”². (Negrita del Despacho).*

Bajo este criterio jurisprudencial se advierte que si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor.

Por otro lado, se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados van dirigidas a la ADRES, por lo que se advierte que no se configura una relación uniforme e indivisible con Saludcoop respecto del derecho sustancial en debate, toda vez que, dentro del contenido del acto administrativo principal si bien se impuso una obligación tanto al pensionado, a la ADRES y, a Saludcoop, lo cierto es que se determinó un valor diferente para cada uno de ellos por un periodo diferente que puede ser discutido en procesos separados.

Aunado a lo anterior, la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 separó las obligaciones correspondientes en la parte resolutive al señalar para el pensionado, ADRES y, Saludcoop un artículo específico, por tanto, si bien es cierto que el mismo acto administrativo dispuso obligaciones a tres sujetos diferentes, lo claro es que son divisibles y no conjuntas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendada el 13 de mayo 2004, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

Del mismo modo, se encontró que fue el ADRES quien interpuso los recursos administrativos y frente a quien se resolvió y determinó una situación jurídica, por ello es posible llevarse el proceso hasta sentencia analizando únicamente las consecuencias jurídicas frente al ADRES.

En consecuencia, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por la actora frente a la solicitud de vinculación de Saludcoop, pues se reitera que, aunque el acto administrativo inicial determinó una obligación para diferentes sujetos, lo realizó de manera separada tal y como se observa en la parte resolutive del mismo; a su vez, dispuso notificar de manera separada el contenido de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 para que cada sujeto pudiese agotar la vía administrativa e interponer los recursos legalmente procedentes, en el caso de la demandante se tiene que ejerció a plenitud el derecho de defensa y contradicción, al interponer los recursos, agotando la vía administrativa para acudir ante la Jurisdicción, los cuales fueron resueltos según la Administradora con la Resolución SUB 140988 de 4 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y, Resolución DPE 5612 de 9 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación, ambas en el sentido de confirmar la situación del ADRES, pues el contenido de éstas no analiza lo atinente a Saludcoop o al pensionado, pese a que manifieste la confirmación de la decisión de manera total.

Por lo expuesto, la vinculación de Saludcoop en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante, no resulta procedente pues la situación jurídica se entiende diferente en cada situación, así como divisible, que permiten proferir una decisión de fondo frente a la situación del ADRES, sin afectar lo correspondiente a la Empresa Promotora de Salud, por tanto, se negará la solicitud de intervención de Saludcoop.

Se observa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. SUB 85206 de 9 de abril de 2019 (artículo 2º)**, por medio de la cual se ordenó la devolución de unas sumas por concepto de aportes a Salud.

- **Resolución No. SUB 140988 de 4 de junio de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución DPE 5612 de 9 de julio de 2019**, que resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, el cual dispone que al demandarse un acto administrativo que fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Por otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., identificada con Nit. No. 901.037.916-1, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (Colpensiones, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) del escrito de subsanación y, v) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Claudia Paola Pérez Sua, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No. 256.848 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 6 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Empresa Promotora de Salud Saludcoop en liquidación en calidad de Litis consorte necesario activo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7479aa1f4d63741903377df46d042e28b1a76c4a8ec38a754f2a5417f8e6488**

Documento generado en 04/02/2021 06:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000046-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 19 de noviembre de 2020 (fls. 154 a 176), así las cosas, procede está operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Salud Total EPS-S S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DNP 007377 de 3 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, únicamente sobre las obligaciones impuestas a Salud Total EPS-S S.A., excluyendo lo relativo a la señora María Ángel Maestre Garzón.
- **Resolución DNP 002476 de 8 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y solicitud de medida cautelar a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de

la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SALUD TOTAL EPS-S S.A, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Óscar Iván Jiménez Jiménez identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y Tarjeta Profesional número 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos de conformidad con lo estipulado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad visible a folios 161 a 173 en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748dcf51c7f6289e1da2177933478026fc9a019ad88029414753064e5d185fc7**
Documento generado en 02/02/2021 06:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000177-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda en el sentido de solicitar que se: i) aportará copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, ii) adecuara las pretensiones en el sentido de individualizar con precisión los actos de los que solicita la nulidad, tanto el principal como aquellos que resolvieron los recursos y, iii) efectuara los traslados dispuestos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El 24 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda únicamente en el sentido de acreditar los traslados a la totalidad de los sujetos procesales.

El 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de la actora presentó reforma a la demanda sobre las pretensiones; a su vez, el 28 de enero de la misma anualidad, allegó los actos administrativos faltantes y solicitados en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, previo a estudiar la admisión de la reforma a la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1473 de 2011.

En consecuencia, éste Juzgado

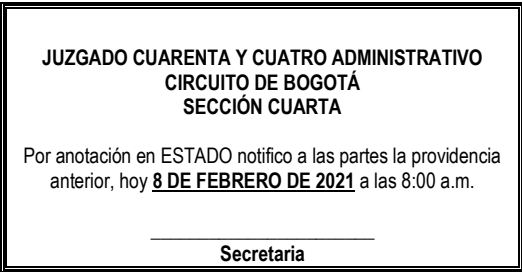
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, por intermedio de su apoderado judicial, en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A, y por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer sobre la admisión de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7167155bc8160570a5f2b67b16a3973ee56f60d8e4f39810bad2eaff63e87907

Documento generado en 05/02/2021 04:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000212-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante señaló que el Despacho incurrió en error al relacionar el acto administrativo demandado, manifestó que en los hechos del escrito se dispuso lo relativo al acto demandado Resolución RDP 031565 de 17 de octubre de 2014 y su notificación, por lo que consideró que no era procedente demandar el acto que se modificó esto es, la Resolución No. 038178 de 20 de agosto de 2013, porque la misma no se notificó, ni se puso en conocimiento de la entidad.

Consideró que el hecho de que el Despacho imponga a la entidad demandar el acto administrativo que no se notificó y por ende, no se dio a conocer, haría incurrir a la demandante en una notificación por conducta concluyente, saneando los errores de la UGPP.

Expuso que se entiende que se deben demandar todos los actos relacionados, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos de notificación, pues de lo contrario no tienen efectos jurídicos.

Sostuvo que el auto recurrido inadmitió la demanda por no haber acreditado el envío de la misma junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A su vez, trajo a consideración el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito subsanatorio en caso de su inadmisión; en caso de no acreditarse tal disposición la autoridad judicial podrá inadmitir la demanda.

Manifestó que el artículo referido señala la obligación de enviar la demanda y anexos únicamente al demandado y, que con la decisión recurrida el Despacho está creando una obligación adicional de remitir a la ANDJE y al Ministerio Público, desconociendo el artículo 84 de la Constitución Nacional al solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho.

Indicó que a la única entidad demandada (UGPP) se le remitió copia de la demanda vía correo electrónico el 11 de agosto de 2020, (fl.185 demanda), razón por la cual considera que se cumplen los requisitos que exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Finalizó su argumento, señalando que al aceptarse lo requerido por el Despacho tendría que adivinar a que Juzgado le correspondería la demanda y, a que Procuraduría debería remitir la demanda y sus anexos de manera previa a su radicación.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 24 de agosto de 2020 (anexo 5 expediente digital) y notificado por estado y remitido por correo electrónico el 25 de agosto de 2020 (anexo 6 expediente digital); el 25 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso reiterar que el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

A su vez, el artículo 166 de la misma normatividad señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

A su turno en lo concerniente a la inadmisión y admisión de la demanda la misma codificación prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso,

cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz”.

En relación con la notificación personal del auto admisorio a todos los sujetos procesales, la misma normativa señala:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y **al Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (negritas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que analizada la Resolución No. 031565 de 17 de octubre de 2014, se encontró que la misma modificó la Resolución No. RDP 038178 de 20 de agosto de 2013, por tal motivo al evidenciar que en el escrito demandatorio no se incluyó dentro de las pretensiones la nulidad del acto inicial esto es, la Resolución No. RDP 038178 de 20 de agosto de 2013, se inadmitió la demanda con el fin de que la actora individualizara con toda precisión los actos sobre los cuales solicita la nulidad.

La anterior disposición se efectuó teniendo en cuenta que al tratarse del acto inicial que impuso la obligación y no demandarse, se estaría ante una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de no estudiar la legalidad del acto primigenio no permitiría declarar la nulidad sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos, por cuanto el acto principal que impuso la obligación seguiría vigente.

Frente al anterior requerimiento, la actora indicó que la Resolución No. RDP 038178 de 20 de agosto de 2013, no había sido notificada, ni puesta en conocimiento de la entidad por lo que demandarla significaría subsanar los yerros de la UGPP, y notificarse por conducta concluyente cuando el acto no tiene efectos por no haberse notificado en debida forma.

Al respecto, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado; en primer lugar, porque la facultad de no producir efectos jurídicos solo puede ser determinada en sede judicial; en segundo término, porque el solicitar la nulidad de un acto administrativo que no fue notificado, no constituye en sí la notificación por conducta concluyente cuando la causal de nulidad versa sobre violación al derecho de defensa, contradicción y demás, así, lo concerniente a la indebida notificación también es un criterio de legalidad que debe estudiar el fallador.

Por lo anterior, esta operadora judicial discrepa con los argumentos del recurrente, así como tampoco considera que debe justificar los motivos de su decisión más allá de señalar los requisitos que debe cumplir la demanda, fijados por el legislador para que el profesional en Derecho proceda a corregirlos, esto considerando que el mismo es conocedor de las leyes y, es quien presenta la demanda, entonces no puede el Juez asesorar al apoderado judicial sobre las actuaciones o gestiones que deba adelantar en procura de la defensa de la entidad.

En relación con que la entidad no cuenta con el acto administrativo, no es de recibo para este Despacho, pues apenas se tuvo en conocimiento la decisión de la demandada en la cual se modificó el mismo, la entidad pudo solicitarlo sin tanto reparo en ejercicio del derecho de petición.

Por otro lado, se tiene que para que la Secretaria del Despacho efectúe la correspondiente notificación personal del auto admisorio, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado no solo a la entidad demandada, sino al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por tratarse de un proceso iniciado en la jurisdicción contencioso-administrativa contra una entidad pública.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, que comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020, por tratarse de procesos que han sido radicados en línea y, frente a los cuales su trámite se realizará virtual, esto quiere decir que todas las actuaciones que las partes presenten, así como las que disponga el operador judicial se surtirán por medio de las herramientas virtuales dispuestas para ello, es claro, que la demandante no podía remitir copia de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público por correo postal certificado, pero si por a las direcciones electrónicas de notificación dispuestas por cada entidad.

Aunque el artículo 6⁰¹ del Decreto 806 de 2020, no disponga que la demandante debe remitir copia de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, no se está imponiendo una carga procesal inexistente al encontrarse la misma en la Ley 1437 de 2011; el procedimiento será el mismo, pero en lo atinente a los traslados, remisiones y notificaciones se dispondrán de manera virtual.

¹ ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del mismo modo, la decisión de inadmitir la demanda tras no observarse que la parte demandante hubiese acreditado el traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, ANDJE y Ministerio Público surgió de la consecuencia dispuesta en la norma para ello, por tanto, la decisión adoptada por el Despacho judicial era viable.

Con posterioridad, el 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional en ejercicio del control de legalidad del Decreto 806 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 6º del referido Decreto en el entendido que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de cualquier parte que deba ser citada al proceso debe informar tal situación, sin que ello implique su inadmisión.

Por lo expuesto, el Despacho no comparte el argumento del apoderado en el sentido de que se le impuso una carga procesal adicional, pues se reitera que la misma fue dispuesta por el legislador y no puede ser asumida por este Despacho, pues únicamente se admitirá la demanda y notificará la misma a la totalidad de sujetos procesales hasta tanto, la parte interesada acredite haber realizado los correspondientes traslados, cabe reiterar que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dispone que cuando se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, motivo por el cual es indispensable que se surtan tales traslados a la totalidad de los sujetos que acuden al proceso con el fin de que puedan ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

De conformidad con lo anterior, no se observó que la parte demandante desconociera la dirección electrónica de todos los sujetos procesales, la correspondiente a la agente del Ministerio Pública informada por este Despacho, pudo ser sufragada con la remisión a la dirección electrónica general de la Procuraduría General de la Nación.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, se

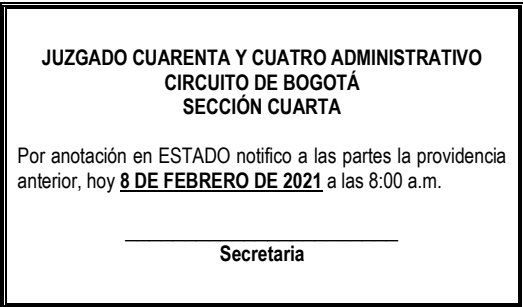
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral segundo del auto de 24 de agosto de 2020, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66887879224cdc04ee3fc3dc1004e268bfeb328136881a95bb278bad627e9aeb

Documento generado en 05/02/2021 05:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000234-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES – AGENCIA NACIONAL DEL
ESPECTRO ANE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que por auto de 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y concedió el término de diez días para que la demandante efectuara el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con los dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (anexo 8).

El 15 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda allegando las constancias de notificación (anexos 10 al 15).

Ingresado el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión se encontró que en el auto inadmisorio no se advirtió sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario estudiar si las pretensiones requeridas por la parte actora se ajustan a las disposiciones legales, al efecto se solicitó:

“(…)

II. LO QUE SE PRETENDE

PRIMERO: Que por El H. Juez se declare la nulidad de los siguientes (3) Actos Administrativos:

1.-Nulidad del oficio Código TRD: 134 del 13 de diciembre de 2019, (Mintic) En excepción de ilegalidad; el que se pronuncia sobre las excepciones.

2.-Nulidad De la Factura de cobro No. 02868 de 4 de diciembre de 2019 (Mintic) –“estado de cuenta y cobro radicado # 831-597 y 831-598.

3.-Nulidad De la Factura de Cobro No. 03085 del 13 de diciembre de 2019, Estado de cuenta y cobro sanciones 851-1224 y 851-3518.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad del Acto # 1-sancionatorio al disponer su Nulidad este al ser expedido en excepción de ilegalidad y nulidad de los actos No. 2 y 3 por ser emitido en inequidad, imparcialmente causándonos grave ofensa a nuestros derechos intereses a nuestra honra y dignidad y la nulidad de los actos No. 2 y 3 que se declare que la Ddte no adeuda suma alguna, sobre las decisiones administrativas anuladas que en perjuicio a nuestros derechos legales e intereses nos causa grave e injustificado perjuicio al violarnos el debido proceso al no permitir la controversia de las pruebas al crear títulos de cobro sin el procedimiento de ley del debido proceso, no notificando al garante de la responsabilidad en el proceso la compañía Aseguradora y los actos # 2 y 3 englobarlos en forma irregular e injustificada cobrando sin justificación alguna ni explicación de los actos # 2 y 3 un valor aproximado de \$108.503.000 más los intereses.

TERCERO: Peticionando que como consecuencia de la nulidad, el despacho ordene que el demandado de aviso a las centrales de riesgo sacando de la lista de deudores morosos, y disponiendo que no opere el cobro de los intereses moratorios mientras dura el proceso esto acorde con la normatividad, que deberían pagarse a cargo de "VER LTDA", hasta la fecha en que de ejecutoriada la providencia definitiva de éste proceso. Y se conceda la reparación del daño material y moral causado ordenando como reparación del daño que sea nuevamente concedida la licencia de comunicación siendo este el perjuicio causado concesión que fue terminada anticipadamente por esta presunta acreencia; Otorgamiento como reparación que debe darse sin contra prestación ni condiciones especiales para su reinstalación y a reconocerle 100 SMLMV por los daños causados" (fls. 1 y 2 demanda).

En relación con los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA, que prevé:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo **no suspende el procedimiento de cobro coactivo.** Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares” (...).

A su vez, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, **pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**” (negrita fuera de texto).

De la norma transcrita se concluye que en los actos administrativos que se profieren en el proceso de cobro coactivo de los cuales se pretenda su nulidad, son aquellos por medio de los cuales se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago, aquellos que ordenan seguir adelante con la ejecución.

Al respecto la jurisprudencia ha indicado que también serán pasibles de control judicial los que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación, que creen, modifiquen o extingan una situación diferente a la ejecutada¹.

Expuesto lo anterior, dentro de las pretensiones de la demanda se encontró que se pretende la nulidad de:

- Factura No. 02868 de 4 de diciembre de 2019; por el proceso de cobro coactivo No. 545 de 2016.
- Factura de cobro No. 03085 de 13 de diciembre de 2019, por el proceso de cobro No. 187 de 2015.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso 25000-23-27000-2013-00352-01.

Analizadas las anteriores facturas se encontró que las mismas fueron expedidas en virtud del trámite de procesos de cobro coactivo diferentes al que se adelanta en la demanda, pues el asunto corresponde al proceso de cobro coactivo No. 380 de 2019.

Del mismo modo, se observó que las mismas no configuran en sí una situación jurídica diferente a la que pretende ser ejecutada, tal situación conlleva a que las facturas de cobro no son unos actos administrativos susceptibles de control judicial, toda vez que, fueron expedidas dentro del trámite de otros procesos de cobro coactivo que adelanta la demandada en contra de la Compañía.

Por otro lado, en el escrito demandatorio se estableció suma por concepto de cuantía en \$108.503.000; sin embargo, al revisar el mandamiento de pago se encuentra que la obligación allí contenida es por el valor de \$19.875.000.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se adicionará el auto inadmisorio para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente i) individualice en debida forma las pretensiones, y ii) estime en debida forma la cuantía.

En virtud del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la demandante deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el auto inadmisorio de 5 de octubre de 2020, de conformidad en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para

que subsane la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6daefa00098e55be4c1d7d0018766e997f146ad77b05f4182c7b7985e2e4e8**

Documento generado en 05/02/2021 04:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000292-00
DEMANDANTE:	EDILSA VICTORIA MORALES ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre remitió el asunto por pretenderse el cobro de la sentencia proferida por este Despacho.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2020, antes de efectuarse cualquier actuación se requirió a la demandante para que nombrara apoderado judicial.

El 3 de diciembre de 2020, la parte actora atendió el requerimiento y su apoderado judicial allegó poder especial para actuar en el asunto (fl. 5 anexo 12).

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar la competencia para conocer del asunto.

La señora Edilsa Victoria Morales Argumedo, instauró demanda ejecutiva, con el objeto que libre mandamiento de pago así:

“II. PRETENSIONES

Solicito, su señoría respetuosamente el pago oportuno de los valores señalados en la sentencia identificada con el radicado No. 2750-2019 bajo el No. 23-001-33-31-004-2015-00254, en el que obra como accionante DORYS NIÑO PUELLO Y OTROS, y como accionado la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Además; se cancelen con el valor del

salario mínimo legal actual y con sus respectivos rendimientos financieros. La respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, presta merito ejecutivo deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, por ello solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a mi favor, por las siguientes sumas:

- 1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL. Valor decretado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Que es el valor del capital del referido fallo judicial y corroborado por la fiduciaria ARITMETIKA, A través de la propuesta realizada.*
- 2. Los intereses legales a la rata y los moratorios de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- 3. Condenar al demandado a pagar las costas, gastos y agencias que origine está acción judicial (...)" (Sic).*

CONSIDERACIONES

En relación con las controversias que pueden ser dirimidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y **las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”

A su vez, reguló en su artículo 156 ibídem la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)**”Subrayado del Despacho.

Respecto al título ejecutivo la misma normatividad en su artículo 297 señaló:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 23001331004-2015-00254, el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a la demandada, dicha actuación se efectuó en virtud del acuerdo PCSJA17-10630 de 2 de febrero de 2017, razón por la cual una vez proferido el fallo el asunto fue remitido al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Encuentra el Despacho que con posterioridad a la emisión del fallo, el asunto fue puesto a consideración del Juzgado Cuarto Administrativo de Montería quien dio aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, así:

“ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>
Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto
será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera
instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el
recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de
conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del
recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.
(...)”.

El 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería adelantó
audiencia de conciliación en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio por el 100%
del valor de la condena efectuado por las partes, y se ordenó expedir copias
auténticas de la sentencia y del acta del acuerdo conciliatorio con las constancias de
ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, así mismo dio por terminado el
proceso.

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que la competencia
territorial le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de
Montería por ser el juzgado de origen, así como por haber notificado la sentencia y
dado trámite a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, poniendo fin al
proceso de reparación directa; por ello, al haber aprobado el acuerdo conciliatorio
sobre la condena impuesta, se entiende que el nuevo título ejecutivo para exigir la
obligación es el acta del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se aprobó el
acuerdo conciliatorio.

Conforme las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial
carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda,
y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto
Administrativo del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer
el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con
antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77d28be0d2469bae8c477a9d1a3139ea3080b40d475d9a1a794ccda4b4e641**
Documento generado en 05/02/2021 05:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000206-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 27 de agosto de 2020 (anexos 8 y 9), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Municipio de Pensilvania., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Oficio 20202100070671 del 27 de julio de 2020**, por medio de la cual se negó la prescripción de la acción de cobro bajo el radicado No. 15-009.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos, del escrito de subsanación y solicitud de medida cautelar a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos solicitados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

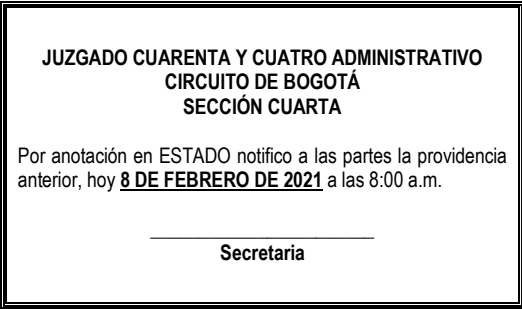
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af32c7e735739adf1deba31f82caa617907f0d8ee1aac432d4304b0c09aa17a5

Documento generado en 05/02/2021 03:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000206-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado de medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04be04b2b96313aa381a1202bfc4bc6578db9c2a1ef9751124786f578385dd9e

Documento generado en 05/02/2021 03:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000256-00
DEMANDANTE: CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para continuar conociendo de este proceso.

Se tiene que a través del medio de control de nulidad, el señor Chenier Jesús Álvarez Freitas promueve demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo No RDP 003545 del 31 de enero de 2018, a través del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP resolvió determinar que mi representado CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de cuarenta y un millón veintisiete mil novecientos ochenta y dos pesos (\$41.027.982.00), la cual debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del acto administrativo SOP20181008769, a través del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP resolvió de forma negativa el recurso interpuesto frente a la resolución No. RDP 003545 del 31 de enero de 2018.” (fls.1 y 2, subsanación).

Del mismo modo, solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo frente a los cuales este Despacho es competente y, por ende, no resulta procedente su inclusión en esta providencia.

Cabe precisar que inicialmente el conocimiento de este asunto, le correspondió por reparto, al Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, quien mediante auto del 1º de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control, por cuanto sostuvo que la demanda no se origina en una relación legal y complementaria entre servidores públicos y el estado, sino que surge como consecuencia de un cobro administrativo, razón por la cual el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (fls.300 a 302 anexo 2).

Sometido a reparto el 7 de octubre de 2020 (acta de reparto), el expediente le correspondió a este Despacho; sin embargo, se advierte que las pretensiones 1 y 2 de la demanda van dirigidas a cuestionar la legalidad de la Resolución No. RDP 003545 del 31 de enero de 2018 y, Resolución No. SOP20181008769 de 22 de marzo de 2018, por medio de las cuales la **UGPP**, ordenó al señor Chenier Jesús Álvarez Freitas la devolución de cuarenta y un millones veintisiete mil novecientos ochenta y dos pesos moneda corriente (\$41.027.982) por concepto de mayores valores pagados derivados de la compartibilidad pensional, asunto el cual corresponde a la sección segunda, habida cuenta que se discute la devolución de la mesada pensional cancelada de manera doble al demandante por el FOPEP y Colpensiones entre el 1º de diciembre de 2015 al 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones”* y, que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la totalidad de la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, o de aquellos proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino, además sobre la legalidad de los actos administrativos que ordenan la devolución de mayores valores recibidos por concepto de mesada pensional.

Ahora si bien es cierto, que en las pretensiones tercera y cuarta se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo en contra del actor, lo cierto es que también se incluyó la nulidad de los actos administrativos que determinaron unos mayores valores cancelados por concepto de compartibilidad pensional, los cuales son competencia de la Sección Segunda; razón por la cual el Juzgado de origen debió escindir el asunto y, remitir únicamente aquellos que sí son competencia de esta Sección.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial determinado en las pretensiones primera y segunda de la demanda, deviene de la orden de devolución por concepto de doble pago de la mesada pensional del demandante y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto

negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer de la solicitud de nulidad contenida en las pretensiones 1 y 2 del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde9bee55496b40c52a608b2ac724067be09a185b24b3a7e4d11b66bb9d6f3bd

Documento generado en 05/02/2021 05:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000256-00
DEMANDANTE: CHENIER DE JESÚS ÁLVAREZ FREITAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor Chenier de Jesús Álvarez Freitas actuando mediante apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare entre otras cosas, la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 21952 de 18 de enero de 2019, por medio del cual se resolvió de manera negativa las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.
- Resolución No. 23377 de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución, en el sentido de confirmar la decisión.

En primer lugar, cabe resaltarse que la demanda también fue promovida en contra de los actos administrativos que resolvieron determinar la devolución de una suma cancelada por concepto de mesada pensional en el proceso de determinación (pretensiones 1 y 2), frente a los cuales este Despacho interpuso conflicto negativo de competencias por considerar que su competencia corresponde a la Sección Segunda, por tal razón dichos actos administrativos no fueron incluidos en el presente proveído.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como la oportunidad para su presentación en los términos del artículo 164 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los

*verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado*¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Pese a que el apoderado judicial del demandante consideró que lo procedente en el caso es la nulidad simple, por no buscar el restablecimiento del derecho, este Despacho no comparte los argumentos de la parte actora, pues en varias oportunidades se ha indicado que el medio de control de nulidad simple contra actos de contenido particular, procede por excepción como bien se advirtió en el auto inadmisorio de 9 de noviembre de 2020, en el cual se expuso que, en el asunto de accederse a las pretensiones el restablecimiento del derecho se encuentra implícito en declarar que no existe obligación de pagar suma alguna.

En el asunto al tratarse de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo, su nulidad va encaminada a que la Administración no continúe con la ejecución de la obligación y, en consecuencia se declare que la suma solicitada en devolución no es procedente.

Por ello, esta operadora judicial considera que lo pretendido por el apoderado judicial de la actora, es una simple estrategia para pasar por alto el término de caducidad dispuesto por el legislador para el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expuesto lo anterior, el presente se analizará de conformidad con la normatividad aplicable al caso, esto es, lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(…)” (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación de los actos administrativos acusados, se observa que la Resolución No. RCC-23377 de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y agotó la vía administrativa, fue notificada de manera personal el 23 de abril de 2019 (fl. 10 subsanación) y como quiera que la

demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019 (fl.293 anexo 2 del expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción respecto a los actos administrativos determinados al inicio de este auto.

En consecuencia, el Despacho,

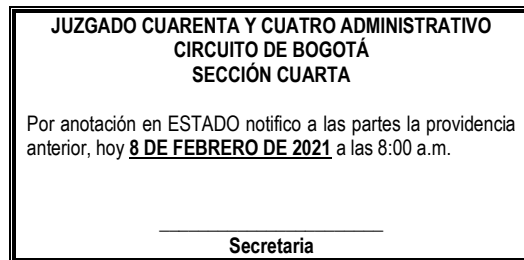
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Chenier de Jesús Álvarez Freitas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33802c8239275ef46be21a7c23494f1211853ca6249c925ed46c4859a71bcbc

Documento generado en 05/02/2021 04:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>